



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCION No. 0195

(09 FEB 2018)

"Por el cual se declara la No cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P., con Nit. 860.063.875-8**, licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico "El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira del departamento del Huila.

Que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, remite a la DBBSE memorando interno No. 4120-E1-6799 de 04/03/2015 referido a la comunicación DTC87209 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena hace llegar una copia de la Resolución 2134 del 20 de octubre de 2014 *"por la cual se impuso a **EMGESA** la suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse del PHEQ, hasta tanto esa Empresa realice el inventario de las especies epífitas presente en dicha zona y se realice ante la Dirección de Bosques del MADS, el trámite de levantamiento de la veda de las especies que allí se encuentren y estén catalogadas como tal en la Resolución 0213 de 1977"*, así como la comunicación radicada en la ANLA con el número 4120-E1-59297 del 24 de octubre en la cual, el Representante legal para asuntos judiciales de **EMGESA** solicita levantamiento de medida preventiva. Los documentos de la comunicación remitida por la ANLA son los siguientes:

- Copia radicado No. 4120-E1-59349 de 24/10/2014, en donde la CAM de traslado a la medida preventiva impuesta a **EMGESA S.A E.S.P**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se determine la conveniencia de iniciar o no el procedimiento sancionatorio ambiental.

“Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental”

- Concepto Técnico No. 007 de la CAM, con fecha del 25 de septiembre de 2014.
- Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso de Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- Radicado No. 4120-E1-59297 de 24/10/2014, por el cual **EMGESA** solicita al Dr. Fernando Iregui en calidad de Director General de la ANLA, el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta por la CAM, mediante Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014.

Que del expediente ATV 0230 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cita los siguientes antecedentes:

Que mediante radicado No. 4120-E1-15295 de 11/05/2015, la empresa **EMGESA S.A. ESP**, solicita ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el levantamiento de la Veda Nacional de las Epifitas Vasculares y No vasculares en el área del vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0899 del 15/05/2009. En el documento se anexa el informe de solicitud en medio magnético (Planillas de campo de inventario de epifitas, identificación de especies, cartografía, registro fotográfico y Plan de Divulgación).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 15 de mayo de 2015, mediante Auto No. 151, ésta Dirección da inicio a la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, área del vaso del Embalse, ubicado en los Municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el Departamento del Huila; presentada por el Empresa **EMGESA S.A. ESP** identificada con NIT No. 860063875-8.

Que el anterior auto se notificó personalmente el día 20 de mayo de 2015, al abogado Jairo Alberto Leal Almarino, en calidad de apoderado del señor Andrés Eduardo Rey Ortiz, siendo este representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios *Ecosistémicos*, efectúa levantamiento de veda parcial y temporal de las especies de epifitas vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas reportadas en el área de intervención del proyecto *“PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO- adecuación Vaso del Embalse”* de la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 24 de junio de 2015, a la señora CAROLINA BONILLA CASTAÑO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** con NIT No. 860.063.875-8.

Que mediante radicado No. 4120-E1-36024 de 23/10/2015, la Oficina Jurídica de la ANLA remite a la DBBSE, para los *finés* pertinentes, copia de las diligencias administrativas que hacen parte integral del expedientes LAM4090, Auto 2489 del 24 de junio de 2015, respecto al presunto incumplimiento de la obligación de adelantar el trámite de levantamiento de veda de las epifitas para el desarrollo del “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, previsto en la Resolución No. 213 de 1977, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, expedida por esta autoridad ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución No. 0770 del 26 de junio de 2015, ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM) a la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, a través de la Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante concepto técnico 005 del 15 de diciembre de 2015, el grupo técnico de ésta Dirección recomienda iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de **EMGESA** por haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección nacional, en el vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico el Quimbo-PHEQ, presuntamente incumpliendo lo establecido en el Resolución 213 de 1977 del INDERENA.

Que mediante Auto No. 116 del 19 de abril de 2017, se dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8 por el presunto incumplimiento del Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado MADS E1-2017-021656 del 18 de agosto de 2017 la empresa **EMGESA** solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio iniciado en su contra mediante el Auto No. 116 de 2017.

Que mediante Radicado No. E1-2017-021656 de 18/08/2017 (folios 114-145), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remite a ésta Dirección, copia del oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con el cual se da respuesta a la solicitud de suspensión temporal del permiso de aprovechamiento forestal del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Que el numeral 15 del artículo 16 del decreto 3570 de 2011 se estableció entre otras en la Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES GENERALES JURIDICAS Y TECNICAS SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Antes de entrar a disertar sobre los argumentos de la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental presentada por la investigada, se hace necesario precisar tres aspectos importantes a tener en cuenta sobre la presente investigación que van a servir para analizar los argumentos presentados de falsa motivación del acto administrativo de inicio de investigación; aplicación del principio de confianza legítima invocado al aducir que cuenta con licencia ambiental y que ella lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones para ejecutar el proyecto hidroeléctrico; y finalmente concluir en que no hay lugar a dar aplicación a la causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 (*que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*), porque en el caso de estudio en el momento en que se llevó a cabo el aprovechamiento de las especies vedadas inventariadas previamente por el solicitante no existía aún pronunciamiento favorable de levantamiento por parte de éste Ministerio, tornando la conducta en una presunta desviación normativa ambiental debido a su inobservancia, así:

1. El hecho de estudio se sitúa en el marco de la solicitud de levantamiento de veda realizada ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no tiene nada que ver con el presunto incumplimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la ANLA en el marco de la licencia ambiental, ya que de ser así sería de su competencia la respectiva investigación. Y se establece que hubo aprovechamientos forestales de especies vedadas desde el 6 de septiembre de 2014, esto partiendo de las pruebas documentales suministradas por la CAM, como soportes fotográficos, actas e informes técnicos del proyecto Hidroeléctrico objeto de visita, en donde se demuestra intervención de las epífitas asociadas al aprovechamiento;
2. Como soporte técnico del inicio de la investigación se tuvo el concepto técnico 005 de 15 de diciembre de 2015, que contiene medios probatorios en los que se evidencia el aprovechamiento forestal de especies solicitadas en levantamiento de veda sin contar en forma previa con la misma. Éste concepto técnico registró

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

lo encontrado en la visita de campo llevada a cabo los días 17, 18 y 19 de junio de 2015 indicando que al evaluar la solicitud de levantamiento de veda presentado por el solicitante, ya se había intervenido y adecuado un 99.4% del área donde se identificaron las especies vasculares y no vasculares, (según el mismo documento técnico aportado por la Empresa), a razón de los aprovechamientos forestales realizados en el área del embalse, para adecuar la zona de llenado aprovechado implicando la desaparición de la mayoría de dichas especies y esto se había realizado sin haberse levantado previamente la veda, razón por la cual sólo se levanta la veda por las especies restantes y se origina la investigación sancionatoria ambiental en su contra a través del auto 116 de 2017.

3. El permiso de aprovechamiento forestal incluido en la licencia ambiental no incluyó especies vedadas a través de la resolución 213 de 1977 del INDERENA.
4. El desconocimiento de la Ley no sirve de excusa para exonerar de responsabilidad al presunto infractor, menos aún cuando se encontraba tramitando una solicitud de levantamiento de veda y a través de actos administrativos de la ANLA que le fueron notificados se le informó la presencia de especies vedadas y la necesidad de llevar a cabo el trámite de levantamiento de la veda ante éste Ministerio, y el solicitante elaboró un estudio en el que incluía el inventario de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución del INDERENA 213 de 1977 para su identificación.

Teniendo en cuenta los anteriores puntos, procedemos a evaluar los argumentos de soporte de la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental presentada por la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, a través del radicado MADS E1-2017-021656 del 18 de agosto de 2017 en el marco del proceso iniciado en su contra mediante el Auto No. 116 de 2017, para lo cual citaremos los argumentos de la solicitud e iremos presentando la posición del Ministerio, para finalmente concluir jurídicamente sobre la improcedencia de la cesación del procedimiento, en el siguiente sentido:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

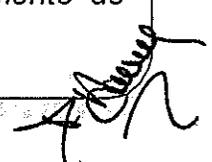
"(...)

La presente solicitud de cesación de procedimiento se realiza teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan que las actividades están legalmente amparadas y/o autorizadas por esa Autoridad Ambiental...

FUNDAMENTOS DE HECHO

*Que mediante Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy funciones en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la empresa **EMGESA S.A ESP**, licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila.*

De acuerdo a lo señalado en la Licencia Ambiental otorgada para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al referirse sobre la "Licencia Ambiental como instrumento de intervención económica, planificación y gestión ambiental" señala que:



"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

"(...) De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad (...)."

"(...)"

Que de acuerdo a con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, la Licencia Ambiental comprende todos los demás permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para la construcción de un proyecto.

Que de igual manera, el Artículo 3º. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental.

(...)"

La licencia ambiental llevará implícitos, todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

Que éste concepto ha sido ratificado en los decretos reglamentarios de la Licencia Ambiental.

*Que con fundamento en las normas antes mencionadas, la licencia ambiental otorgada a **EMGESA**, señala de manera expresa lo siguiente:*

"De conformidad con las anteriores disposiciones, la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, llevará implícitos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales."

CONSIDERACIONES DE ÉSTE MINISTERIO

Respecto al anterior planteamiento de la Empresa, es preciso tener en cuenta lo referido en el primer punto de las consideraciones generales cuando se indicó el hecho de estudio en qué momento se sitúa y así mismo aclarar lo siguiente:

Las normas que cualifican las especies aprovechadas como vedadas, por los hechos verificados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la visita efectuada al embalse del Quimbo, en las fechas del 17 al 19 de junio de 2015, son las siguientes:

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre:

"(...)"

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales..."

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior."

El término "veda" obedece a una figura jurídica de protección, para "Todo individuo de flora silvestre o grupos de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional", que en éste caso corresponderían a "las plantas conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos lamas, líquenes, chites, parásitas, orquídeas así como los productos vegetales conocidos con los nombres de lamas, capote, y broza y demás elementos herbáceos o leñosos tales como arbustos arbolitos cortezas y ramajes que constituyen parte de las habitas de las plantas protegidas".

El "levantamiento de la veda" por lo tanto, no es un permiso, ni autorización ni concesión para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables; sino el cambio de la figura jurídica de protección sobre éstas especies, que permite a una Empresa, amparada en un Licenciamiento Ambiental, realizar posteriormente la intervención y afectación de los recursos naturales. Lo anterior establece que, en el marco del accionar y las competencias actuales, los fundamentos de hecho se relacionan con la violación a la norma ambiental que establece llevar a cabo el levantamiento de la veda en forma previa para luego poder realizar el aprovechamiento forestal de dicho recurso natural, y/o aplicar las condiciones especiales de manejo de la especie para preservar la misma.

Ahora bien, tal como argumenta la Empresa respecto al "deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de las afectaciones ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se pronuncia en el ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, de la siguiente manera:

" (...)

En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender trabajos e informar de manera inmediata a éste Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de éstas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar..."

En virtud de lo anterior, y mediante seguimiento y control ambiental llevado a cabo por la Autoridad Ambiental Regional quien establece medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal al advertir la presencia de especies vedadas en el área del proyecto, la ANLA considera la modificación de la Licencia Ambiental, y requiere a la Empresa para que "previo" al aprovechamiento de las especies forestales, solicite ante éste Ministerio, el levantamiento de Veda Nacional de Epífitas vasculares y no vasculares en el vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico el quimbo. Situación por la cual, **EMGESA S.A ESP**, mediante radicado No. 4120-E1-15295 del 11 de mayo de 2015, realiza la gestión correspondiente.

Que siendo conscientes de la prioridad del proyecto, la DBBSE mediante Auto No. 151 de 2015, inicia evaluación administrativa ambiental para el levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre, y dispone en su Artículo primero, iniciar evaluación

42

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

del proyecto de solicitud, practicando visita técnica en las fechas del 17 al 19 de junio del año. Fecha en la cual, ya se había intervenido el 99,4% del área donde se identificaron las especies vasculares y no vasculares, (según el mismo documento técnico aportado por la Empresa), a razón de los aprovechamientos forestales realizados en el área del embalse, para adecuar la zona de llenado.

En este sentido, reiteramos el punto número 1 del inicio de las consideraciones generales, ya que si tenemos que el hecho se reduce al hecho de no haber obtenido en forma previa el levantamiento de la veda de las especies intervenidas, para luego llevar a cabo su aprovechamiento, pues nada tiene que ver el que las normas y el acto administrativo de licenciamiento ambiental indique que lleva implícitos los permisos, menos aun cuando específicamente a través de acto administrativo de la ANLA en el marco de la modificación de la licencia ambiental fue requerido para que no llevase a cabo aprovechamientos forestales de especies vedadas hasta que se obtuviera por parte de éste Ministerio el levantamiento de la veda de conformidad con la Resolución del INDERENA 213 de 1977.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

"(...)

Que el numeral 3 del Artículo quinto de la Resolución No. 0899 de 2009, señala:

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales:

(...)

APROVECHAMIENTO FORESTAL

*Otorgar a **EMGESA S.A ESP**, un permiso de aprovechamiento forestal en las 3.034 Ha localizadas por debajo de la cota 720 msnm, que quedarán cubiertas por el agua durante el llenado del embalse.*

Que el permiso otorgado en el numeral 3 del Artículo quinto de la Resolución 0899 de 2009, no se encuentra condicionado a la ejecución de ninguna actividad u obligación adicional..."

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

Respecto al aprovechamiento forestal, es claro que se trata de una actividad inmersa dentro de la Licencia ambiental y por consiguiente, situación no reprochable para el Ministerio; sin embargo al relacionarse la intervención de algunos de éstos árboles, como forófitos hospederos de especies vasculares y no vasculares en veda, la Empresa en el ejercicio de prevención, como lo establece el artículo vigésimo segundo de la Resolución No. 899 de 15 de mayo de 2009, debió suspender trabajos, ya que se trataron de efectos ambientales no previstos, los cuales motivaron a la Empresa a solicitar ante esta dependencia, el levantamiento de veda mediante radicado No. 4120-E1-15295 de 11/05/2015; y esto lo realiza también en virtud de lo requerido por la misma ANLA al evaluar en el seguimiento la modificación de la licencia quien le indica que no lleve a cabo el aprovechamiento forestal de especies vedadas hasta tanto no cuente con el levantamiento de la veda respectiva por parte de éste Ministerio, y así mismo al haber sido destinatario de una medida preventiva por parte de la Autoridad Ambiental Regional

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

en la que se advierte la presencia de especies vedadas y desde allí se genera toda la discusión al respecto, pero al realizar revisión en campo, esta autoridad evidenció que la Empresa intervino el 99,6% y 99,94% del área inventariada dentro del estudio de evaluación presentado, y por consiguiente sólo se otorgó el levantamiento parcial del 0,06% restante, mediante Resolución No. 1526 de 23 de junio de 2015.

El aprovechamiento forestal de los forófitos se establece en campo y se prueba a través de los medios probatorios documentales como los registros fotográficos sobre ésta situación inmersos en el concepto técnico 005 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

"(...)

*Que mediante Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, impuso medida preventiva consistente en suspender la actividad de aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse PHEQ, hasta tanto **EMGESA S.A ESP**, realice el inventario de las especies epífitas presentes en dicha zona, y el levantamiento de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del MADS.*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los días 17, 18 y 19 de junio de 2015, realizó visita técnica con el fin de realizar revisión de "los hechos referidos en la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena-CAM, mediante Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014."

Que como resultado de la visita realizada, la DBBSE emitió el concepto técnico No. 005 del 15 de diciembre de 2015.

Que el concepto técnico mencionado entre otras cosas señaló:

"(...)

Sector Vereda la Escalereta: Posterior a la revisión de los forófitos establecidos para el traslado de las epífitas, se continúa con el recorrido hacia la vereda Escalereta en el municipio del Agrado; allí desde un punto visual se evidencia el llenado parcial del embalse (45% aproximadamente), así como puntos de acopiado de madera aserrada; en este sector se revisaron algunas de las trozas y árboles en pie para probar presencia de epífitas asociadas al aprovechamiento (...)"

"(...)

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la ANLA modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0899 de 2009, en el sentido de incluir dentro del "Programa manejo de cobertura vegetal y hábitat terrestres", (numeral 7.3.1 del PMA), la actividad correspondiente al rescate y reubicación de las especies de líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas presentes en el vaso del embalse, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo".

"(...)" Que en la parte considerativa a la que se refiere el Artículo segundo de la Resolución No. 759 de 2015, la ANLA señaló:

"En consonancia con lo dicho en el párrafo anterior, dentro del EIA anexo "3.3.2 Lista Especies encontradas", se identifican las especies epífitas encontradas.

[Firma manuscrita]

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

(...)Se considera pertinente solicitar la modificación de la Licencia Ambiental vía seguimiento, en el sentido de incluir dentro del programa de manejo de cobertura vegetal y hábitat terrestres (7.3.1) una actividad correspondiente al rescate y reubicación de las especies de líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas presentes en el vaso del Embalse.

Resultado

La Empresa adelantó los estudios de campo y presentó el informe para solicitud de levantamiento de veda que se encuentra en evaluación en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y obtuvo la Resolución de levantamiento de veda."

"(...)

*Que hasta el día 30 de junio de 2015, **EMGESA S.A ESP**, dio inicio el llenado del Embalse del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo –PHEQ-...*

"(...)

Que con fundamento en el concepto técnico No. 005 del 15 de diciembre de 2015, a través de los cuales se realizó revisión de los "hechos referidos a la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, mediante Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014", la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos –DBBSE- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Auto No. 116 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"...

*"(...) Que mediante Auto señalado se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMGESA S.A ESP** por los siguientes hechos:*

"Por el presunto incumplimiento del artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el Artículo vigésimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009(...)"

"(...)

CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL...

"(...) Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, señala que son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad está legalmente amparada y/o autorizada".*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

El artículo vigésimo cuarto de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, determinó lo siguiente:

"(...)

La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución..."

Lo anterior establece que las especies vedadas identificadas en el vaso del Embalse, cuya norma de protección se encuentra vigente desde el año 1977 por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA, no se contemplaron dentro de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa, mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.

Es decir que dicha Licencia, no amparó ni legalizó la intervención de 99,4% del área que contenía 12.662 epifitas vasculares objeto de protección, como se indicó en el auto de inicio de la investigación y en el concepto técnico 005 de 2015.

Por esta razón reiteramos los argumentos presentados en el punto 3 de las consideraciones generales iniciales, al igual que el punto 4.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

"(...)

ACLARACIÓN PREVIA

Falsa motivación al expedir el Auto No. 116 del 19 de abril de 2017, toda vez que el concepto técnico que sustenta su expedición presenta información que no corresponde a la realidad.

"(...)

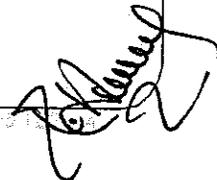
*Es necesario advertir a ese Ministerio la situación evidenciada en ese acto administrativo por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra **EMGESA S.A ESP**, esto es que, el concepto técnico que sustenta ésta decisión presenta inconsistencias, toda vez que afirma hechos que no corresponden a la realidad.*

En ese sentido nos permitimos aclararle que el llenado del embalse del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo -PHEQ-, inició solo hasta el día 30 de junio de 2015, tal como informó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA. Estos hechos pueden ser verificados en el expediente LAM 4090 y a través de esa Autoridad Ambiental.

Lo anterior señalado en el Concepto Técnico No. 005 del 15 de Diciembre de 2015 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos -DBBSE- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como resultado de la visita realizada los días 17, 18 y 19 de junio de 2015, no corresponde a la realidad, ya que en dicho concepto se manifiesta que: "se evidencia llenado parcial del Embalse (45% aproximadamente)".

*En consecuencia de lo anterior, debemos señalar que concepto técnico que sustenta la investigación que hoy se adelanta contra **EMGESA**, presenta inconsistencias que incluso evidencia que ese Ministerio ha incurrido en una falsa motivación en la expedición del Auto No. 116 de 2017, por lo que deberá reevaluar la decisión adoptada y su fundamento técnico, así como las actuaciones que se adelanten con relación al presente caso.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO



"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Frente a la falsa motivación, es necesario aclarar lo siguiente:

La información respecto al 45% del llenado del Embalse, se estimó bajo las apreciaciones de las personas que acompañaron la visita en campo, dato que se estimó también con lo visto en campo y del cual se soportó mediante registro fotográfico; bajo el principio de buena fe, se asumió este porcentaje como parte de la "información descriptiva de la visita" de acuerdo a lo referido por el equipo técnico de campo. Para lo cual se pueden consultar los registros fotográficos incluidos en el concepto 005 de 2015.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental, como se refirió en el punto 1 de las consideraciones generales, no se refieren al llenado del Embalse, sino a la intervención de especies en veda antes de que éste Ministerio profiriera la Resolución que determinara viable el levantamiento de ésta figura de protección; así que ésta consideración, no se podría tomar como determinante para establecer falsa motivación, ni mucho menos la argumentación central del Auto No. 116 de 2017.

De igual manera en el concepto técnico 005 de 2015 y en el Auto 116 de 2017, se encuentra claramente expuesto que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal de especies vedadas de 12.662 epífitas vasculares objeto de protección, datos estos sacados precisamente de los cálculos realizados de ubicación de las especies según el documento técnico elaborado por la investigada, luego en ningún momento se ha faltado a la verdad y de esta forma se ha motivado el acto administrativo de inicio de investigación, no siendo de recibo de este despacho el cargo de falsa motivación para poder general en acciones posteriores la nulidad del acto ante el contencioso administrativo.

De igual forma en el concepto técnico 005 de 2015 que sirve de soporte para la apertura de investigación, se encuentran los registros fotográficos que como medios de prueba documental establecen los aprovechamientos forestales de las especies vedadas llevados a cabo por la investigada, aspectos estos que posicionan un hecho tipificado por una conducta de desviación normativa por presuntamente no agotar un procedimiento previo y haber tenido en firme un acto administrativo de éste Ministerio según el cual se levantaba la veda de dichas especies con el fin de darles un tratamiento especial.

Por las anteriores consideraciones no es de recibo el argumento de falsa motivación del acto administrativo de inicio de investigación y de esta forma este despacho encuentra que el mismo está debidamente motivado como lo exige la norma sancionatoria ambiental y bajo las reglas establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

"(...)

SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL "POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2 EN CONCORDANCIA CON EL 1 DE LA RESOLUCIÓN 213 DE 1977 EXPEDIDA POR EL INDERENA Y EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 899 DE 15 DE MAYO DE 2009 (...)"

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no puede desconocer los términos en los que concedió – como Autoridad Ambiental competente-, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, a **EMGESA** en el marco de la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto hidroeléctrico El Quimbo / Las actividades que constituyen la presunta infracción ambiental se encuentran legalmente amparadas y/o autorizadas.*

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

"(...)"

*Del alcance de la licencia ambiental otorgada para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo. Teniendo en cuenta que las actividades que constituyen la presunta infracción ambiental, que hoy investiga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondían al aprovechamiento forestal realizado por **EMGESA** en el área del vaso del Embalse, es necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:*

"(...)"

A la fecha de evaluación de solicitud de la licencia ambiental para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la competencia para el levantamiento de veda de especies epífitas, se encontraba en cabeza del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, competencia que no ha sido modificada y se mantiene en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)"

Del permiso de aprovechamiento forestal

*Una vez precisado el alcance de la Licencia Ambiental, es necesario referirnos al permiso que amparó el desarrollo de actividades de aprovechamiento ejecutadas por **EMGESA** para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico, las cuales han originado la presente investigación, con el fin de demostrar que dichas actividades se encontraban expresamente autorizadas, por la autoridad competente y no pueden ser consideradas por la misma autoridad como una infracción ambiental:*

A través de numeral 3 del Artículo quinto de la resolución No. 0899 de 2009, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló:

"ARTÍCULO QUINTO.-La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permiso, concesiones y/o Autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales:

(...)"

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL

*Otorgar a **EMGESA S.A ESP**, un permiso de aprovechamiento forestal en un volumen máximo de 891.288,51 m3 de madera y 894.990,99m3 de biomasa....*

Como puede evidenciarse, el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, no se encontraba condicionado a la ejecución de ninguna actividad u obligación adicional.

Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- se pronunció, a través del oficio No. 4120-E2-30717 del 2 de julio de 2014, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- mediante la cual resaltó la improcedencia de suspender provisionalmente el aprovechamiento forestal del proyecto hidroeléctrico El Quimbo..."

"(...)"

En la misma comunicación, la ANLA señaló que esa Autoridad evaluaría y determinaría la viabilidad de ajustar la licencia ambiental vía seguimiento en el sentido de incluir una medida de manejo al respecto. En ese sentido, esa autoridad mediante la Resolución

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

No. 759 de 2015, decidió modificar vía seguimiento la licencia ambiental, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0899 de 2009, en el sentido de incluir dentro del "Programa de manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres" (numeral 7.3.1 del PMA), la actividad correspondiente al rescate y reubicación de las especies de líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas presentes en el vaso del embalse, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo".

"(...)

*Es así como, la ANLA mediante resolución No. 0759 de 2015, se pronunció reconociendo que **EMGESA** además de contar con la respectiva autorización para realizar el aprovechamiento en el vaso del Embalse, realizó inventario rescate y reubicación de las especies epífitas presentes en el vaso del Embalse, y ya ese Ministerio había expedido el respectivo acto administrativo de levantamiento de veda..."*

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

En la parte motiva de la Resolución 759 de 2015, se encuentra lo siguiente:

"(...)

LEVANTAMIENTO DE VEDA DE LAS EPIFITAS EN EL VASO DEL EMBALSE...

En el estudio de impacto ambiental del Proyecto, dentro de la caracterización de flora (Capítulo 3) se encuentra que *"Es difícil establecer como fue la vegetación original de este sitio y la de todo lo que se denomina valle seco del Río Magdalena, ya que, al igual que los otros bosques secos de tierras bajas, todos han sufrido una gran intervención y poseen características de aridización por uso excesivo (Molano 1990, Hernández-C & Sánchez 1992, Hernández-C et al. 1995). Hernández-C & Sánchez (1992) y Hernández-C et al. (1995) Consideran que esta zona debió presentar una cobertura de bosques densos caducifolios y algunas zonas de vegetación más xerofítica especialmente en el norte del departamento del Huila"* (...) En consonancia con lo dicho en el párrafo anterior, dentro del anexo 13.2 Lista Especies encontradas", se identifican las especies de epífitas encontradas.

De acuerdo con lo dispuesto en Resolución 213 de 1977 del INDERENA:

"ARTICULO 1. Para los efectos de los (Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 19731, declarante (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas así como jama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior."

No obstante, el Plan de manejo propuesto por la Empresa no incluyó ningún manejo de las especies mencionadas, y la Licencia Ambiental del proyecto no lo requirió.

Este argumento deja claro, que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 no amparó la actividad de intervención de especies vasculares y no vasculares de los grupos de

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas tal actividad, ya que la Empresa no la reportó en su plan de manejo; pero si dejó claro en su artículo Vigésimo segundo, que *"(...) En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender trabajos e informar de manera inmediata a éste Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente..."*

De otra parte el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, determinó lo siguiente:

"(...)

La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución..."

Es decir, que a pesar de que la actividad de aprovechamiento se encuentre amparada con la Licencia Ambiental, la Empresa debió suspender tal actividad por encontrarse especies vedadas asociadas a los individuos arbóreos, las cuales reportó dentro de la solicitud del trámite de levantamiento de veda ante éste Ministerio.

Igualmente cabe aclarar que el párrafo del Artículo primero la Resolución MADS No. 1526 de 23 de junio de 2015, resolvió levantar la veda *"de manera parcial"* para las especies para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas reportadas en el área de intervención del *"Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, Área del vaso del Embalse"*, ubicado en jurisdicción del departamento del Huila, a cargo de la empresa **EMGESA S.A. E.S.P**, identificada bajo el NIT. 860063875-8, y que dicho levantamiento parcial se efectuó para una extensión aproximada del 0,06% del área de intervención directa del proyecto, debido a que el resto del área ya había sido intervenida sin contar en forma previa con el levantamiento de veda.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

"(...)

De las demás actuaciones del Ministerio frente a la actividad de aprovechamiento forestal

*Por otra parte, respecto a la medida preventiva impuesta por la corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- a **EMGESA**, mediante Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014, consistente en suspender la actividad de aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse de PHEQ, hasta tanto **EMGESA**, realizara el inventario de las epífitas presentes en dicha zona y el levantamiento de la veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS debemos resaltar lo siguiente...*



"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

"(...)"

*Mediante Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, la DBBSE levantó la veda para las especies vasculares y no vasculares para los grupos de bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas reportadas en el área de intervención del "Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, Área del vaso del Embalse". **EMGESA** ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1526 de 2015.*

*De acuerdo con lo antes expuesto, mal haría ese Ministerio en señalar que **EMGESA** ha incurrido en una infracción ambiental, toda vez que esa autoridad. i) autorizó aprovechamiento forestal ejecutado por **EMGESA** en el marco del PHEQ, considerando que la licencia consideró implícito todos los permisos ii)..."*

"(...)"

Ese mismo ministerio, considerando que no hubo ninguna infracción ambiental adelantó el trámite de levantamiento de veda. En ese sentido otorgó del respectivo levantamiento de veda, el cual fue el fundamento legal para solicitar el levantamiento de la media preventiva impuesta por la CAM, cuyo conocimiento fue avocado por la ANLA..."

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

De lo expuesto en los puntos iniciales de las consideraciones generales y en los argumentos anteriores, en conclusión, la actividad no estaba amparada por la Licencia, y el cumplimiento por parte de la Empresa fue solo frente al porcentaje mínimo autorizado del total de especies que allí existieron, ya que solamente se le otorgó levantamiento de veda para aquellas especies que a la fecha de la visita de evaluación por parte del equipo técnico de la DBBSE no se encontraban intervenidas; es decir, solo un área del 0,06%.

Finalmente éste Ministerio comprobó la intervención de especies vasculares y no vasculares en un 99,6% del área solicitada por la misma Empresa, antes de que se proferiera la resolución que otorgara el levantamiento de veda, y en consecuencia, éste acto administrativo dejó claro que solo se levanta el 0,6% del área dado que las demás ya se habían afectado con la actividad de aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse.

Se recopilaron pruebas documentales suministradas por la CAM, como soportes fotográficos, actas e informes técnicos del proyecto Hidroeléctrico objeto de visita, en donde se demuestra intervención de las epífitas asociadas al aprovechamiento; la fecha de inicio del mismo según revisión documental es el 6 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2015; partiendo de que se tenía Licencia Ambiental desde el año 2009, la Empresa tuvo el tiempo necesario para tramitar y obtener el levantamiento de veda antes de intervenir el vaso del embalse, teniendo en cuenta que a través de la Decreto No. 3570 de 2011 y la Resolución No. 766 de 2012, se le otorga competencia a la DBBSE como Autoridad Ambiental en los temas de levantamientos de veda.

Finalmente la investigada argumenta que debido a que cuenta con una licencia ambiental y que en la misma se incluyen los permisos para aprovechamiento de los recursos naturales, como lo es el aprovechamiento forestal, y que al habersele otorgado dichos instrumentos para la realización del proyecto se le generó una confianza legítima en que podía aprovechar todas las especies que se encontraban en el vaso del proyecto hidroeléctrico, debiéndose declarar la cesación del procedimiento ambiental, nos

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

permitimos indicar que como se expuso en todas las respuestas anteriores a los argumentos presentados por la investigada y en los 4 puntos citados inicialmente en las consideraciones generales, que la licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 24 de la misma, al igual que lo referido en el PMA sobre el aprovechamiento forestal, nunca incluyó especies vedadas por una parte y por otra existen actos administrativos proferidos por la CAM y por la ANLA que le fueron notificados, según los cuales se le indica que en el área del proyecto se encuentran especies vedadas de conformidad con lo establecido en la resolución 273 de 1977 del INDERENA y que debe realizar en forma previa al aprovechamiento el levantamiento de la Veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La causal de cesación del procedimiento invocada por la investigada es la contenida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece que la actividad de estudio se encuentre legalmente amparada y/o autorizada, causal esta que de acuerdo a las consideraciones anteriores encontramos que no es aplicable al presente caso, debido a que se encuentra probado que se llevaron a cabo actividades de aprovechamiento forestal de especies vedadas sin contar en forma previa con el levantamiento de la veda por parte de éste Ministerio, lo que hace que no se pueda declarar la cesación del procedimiento de acuerdo a los postulados del artículo 23 de la misma Ley.

En este orden de ideas, y como se aporta con la solicitud una prueba documental la misma será tenida en cuenta en el evento de formular cargos en contra de la investigada y con el fin de garantizar el debido proceso, frente al presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se deberá interponer en los términos y bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 13333 de 2009, el acto administrativo que resuelva sobre una cesación de procedimiento deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CESAR el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionador iniciado contra la **EMGESA S.A. E.S.P., con Nit. 860.063.875-8**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **EMGESA S.A. E.S.P., con Nit. 860.063.875-8**, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la

[Handwritten signature]

"Por la cual se declara la NO cesación del procedimiento sancionatorio ambiental"

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

09 FEB 2018


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.
Expediente: SAN 0016
Resolución: Por la cual se declara NO cesar un procedimiento sancionatorio ambiental

